

475
AÑO XIV, SERIE II, n° 58

1926, may

REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Ing. F. Pedro Marotta

Por la Facultad

Adelino Galeotti

Por el Centro de Estudiantes

Enrique Julio Ferrarazzo

Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Guillermo Garbarini Islas

Dr. Juan Aguirre

Por la Facultad

Por los Graduados

Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS, 1835
BUENOS AIRES

El Banco central de Chile (1)

Decreto-ley número 486. — Santiago, 22 de agosto de 1925. — Visto el proyecto de fundación del Banco central de Chile, presentado por la misión de consejeros financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer; y

Considerando :

Que la creación de ese organismo bancario viene a llenar una sentida aspiración pública y a satisfacer ampliamente la necesidad de dotar al país de una institución que establezca la moneda y regule la tasa de intereses y descuentos, para evitar perturbaciones en el desenvolvimiento industrial y financiero de la Nación y fomentar su progreso económico.

De acuerdo con el Consejo de ministros dicto el siguiente decreto-ley :

TITULO I

De la fundación, nombre, domicilio y duración del Banco

Art. 1º. — Fúndase un Banco, que se denominará « Banco central de Chile », cuyas operaciones principales serán las de emisión y descuento, y cuyas facultades y obligaciones serán las determinadas por la presente ley.

Art. 2º. — El Banco central de Chile se funda por un período de

(1) La República de Chile ha puesto en vigor, el 22 de agosto de 1925, el decreto-ley sobre el Banco central de Chile, bajo el número 486.

Igualmente que el relativo a moneda; este decreto-ley ha tenido como antecedente el proyecto realizado por la misión de consejeros financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer. — *N. de la R.*

cincuenta años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del Banco y en virtud de una ley.

Art. 3°. — El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y, cuando lo estime conveniente, podrá establecer sucursales en otras ciudades de la República y en el exterior.

Art. 4°. — El establecimiento de sucursales, así como la supresión de las que ya hubieren sido fundadas, requiere el acuerdo de ocho directores, por lo menos.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional, requiere, además, aprobación del presidente de la República.

Art. 5°. — El Banco podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en otras ciudades de Chile y del exterior, cuándo y dónde el directorio lo estime conveniente.

TITULO II

Del capital y de las acciones

Art. 6°. — El capital autorizado del Banco será de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) y podrá ser aumentado posteriormente hasta el máximo de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), con acuerdo de ocho directores y con aprobación previa del presidente de la República.

Art. 7°. — El capital del Banco se dividirá en 150.000 acciones, de valor nominal de mil pesos (\$ 1000) cada una. Todas las acciones serán nominativas.

Art. 8°. — El cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones suscritas, será pagado a más tardar, el día en que el gobierno apruebe los estatutos del Banco; el sesenta por ciento restante será pagado en la siguiente forma : la primera mitad, seis meses después de la fecha de la aprobación de los estatutos, y la segunda mitad dentro de los seis meses subsiguientes.

Estos pagos se harán en efectivo.

Art. 9°. — La Comisión organizadora creada por el artículo 1° de los transitorios de la presente ley, podrá exigir, al tiempo de subscribirse las acciones, un anticipo de diez por ciento de su valor nominal.

Art. 10. — En caso de que el Banco quiebre antes de estar pagado todo el capital subscrito, los acreedores del Banco podrán exigir directamente de los accionistas el valor de las cuotas insolutas.

Art. 11. — El Banco llevará un registro en que dejará testimo-

nio escrito, sin gravamen para los interesados, del dominio de las acciones y del precio pagado por ellas.

Art. 12. — Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a los dividendos, y asimismo con respecto al haber social, en caso de liquidación del Banco.

Las acciones poseídas con infracción de la ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

Art. 13. — Las acciones de la clase A serán estimadas por un valor total de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) y serán suscritas en su totalidad por el Estado.

Art. 14. — Se presume de derecho que los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado están consultados en la Ley de presupuestos de los años en que dichas cuotas sean exigibles.

Se autoriza, además, al presidente de la República para que efectúe el pago de las acciones suscritas por el Estado con cargo a los fondos generales de la Nación, a los fondos de conversión, a los fondos de la Oficina de emisión que no estén especialmente destinados por la presente ley al rescate de billetes fiscales y vales de tesorería, o a recursos extraordinarios que provengan de empréstitos u otras fuentes.

Art. 15. — Las acciones de la clase A, pertenecientes al Estado, no podrán ser enajenadas, dadas en garantía ni gravadas con impuesto, sino en virtud de una ley.

Art. 16. — En caso de que el presidente de la República, en virtud de una ley, venda o traspase en cualquier forma acciones de la clase A, las acciones vendidas o traspasadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase B, C o D, de acuerdo con lo dispuesto en el presente título.

Art. 17. Las acciones de la clase B, serán suscritas exclusivamente por bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamo ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 18. — Para los efectos de esta ley, son bancos nacionales los establecidos en Chile en conformidad a las leyes del país y siempre que la mayoría de sus acciones sean poseídas por chilenos.

Art. 19. — Todos los bancos comerciales nacionales establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en lo futuro se establezcan, deberán adherir al Banco central como accionistas de la clase B, y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase

en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al diez por ciento del capital pagado y reservas del Banco adherente. Este cómputo se hará tomando por base el balance del 30 de junio precedente. Se despreciarán las fracciones de acción.

Art. 20. — El 30 de junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del superintendente de Bancos, si los bancos comerciales nacionales mantienen la requerida proporción del diez por ciento; si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción.

Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase B, que les falten, o comprarán acciones de cualquiera otra clase, que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase B; en caso de superávit, podrán vender el excedente de acciones de la clase B a los bancos nacionales hábiles para adquirirlas, o a otras personas naturales o jurídicas, las cuales deberán convertirlas inmediatamente en acciones de la clase que les corresponda. Los bancos comerciales nacionales que tengan excedente de acciones de la clase B, podrán también, pedir que se le convierta en acciones de la clase D.

Art. 21. — Si los bancos comerciales nacionales no pudieren efectuar la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 20, por un precio igual o inferior al valor según balance del Banco central, o al precio medio de venta del año anterior (precio medio que se tomará atendido el número de acciones vendidas a cada tipo de cotización), el Banco central de Chile emitirá y venderá a dichos bancos tantas nuevas acciones de la clase B como esos bancos necesiten; el Banco central fijará como precio para esa venta la cantidad que resulte más alta después de comparar el valor, según balance y el precio medio de que se ha hecho mención. El precio se pagará al contado.

El « valor según balance » que menciona el inciso precedente, es el cociente de la división del capital pagado y reservas por el total de acciones en circulación.

Art. 22. — El aumento de capital que para el Banco central resulta de la emisión de acciones de la clase B, ordenada en el artículo 21, no requiere la autorización de que trata el artículo 6°.

Art. 23. — Solamente los bancos extranjeros que ejerzan habitualmente el comercio bancario en Chile podrán poseer acciones de la clase C.

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 24. — Para los efectos de esta ley son bancos extranjeros los

legalmente constituidos en el exterior así como los legalmente constituidos en Chile cuyo capital pertenezca en su mayor parte a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Art. 25. — Todos los bancos comerciales extranjeros establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en lo futuro se establecieren, deberán adherir al Banco central como accionistas de la clase C, y para ello comprarán y conservarán acciones de esa clase, en la cantidad necesaria para que su valor nominal total, equivalga, precisamente o al 10 por ciento del capital pagado y reservas radicadas en el país, en caso de ser bancos que tengan su domicilio social en Chile; o al 10 por ciento del capital y reserva destinados a Chile, en casos de ser sucursales de bancos que tengan su domicilio legal en el extranjero.

Con respecto a las sucursales establecidas en Chile por bancos legalmente domiciliados en el extranjero, en ningún caso podrá calcularse dicho 10 por ciento sobre un capital y reserva, menores que los que representarán el capital y reserva que debiera tener dicha sucursal en Chile, para que la proporción existente entre capital y reserva destinados a Chile fuera igual al existente entre el activo de la sucursal chilena y el activo total del Banco.

El cómputo se hará siempre con relación al balance de 30 de junio precedente y se despreciarán las fracciones de acción. En todo caso se excluirán los valores y otros bienes guardados en simple custodia.

Art. 26. — El 30 de junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del superintendente de bancos, si los bancos y sucursales a que se refiere el artículo 25 mantienen la requerida proporción del 10 por ciento; si así no fuere, quedarán obligados a restablecerla inmediatamente. Con tal fin, procederán en la forma señalada para los bancos comerciales nacionales por el inciso 2º del artículo 20.

Art. 27. — Las disposiciones contenidas en el artículo 21, referentes a la compra de acciones de la clase B que los bancos comerciales nacionales necesiten con el fin de restablecer la proporción del 10 por ciento, serán igualmente aplicables a los bancos comerciales extranjeros, para la compra de acciones de la clase C, con el mismo fin indicado.

Art. 28. — El aumento de capital que para el Banco central resulte de la emisión de acciones de la clase C, ordenada por el artículo 27, no requerirá la autorización de que trata el artículo 6º.

Art. 29. — Si un banco comercial, nacional o extranjero, que ejerza en Chile negocios bancarios, no cumpliere el precepto de adherir al Banco central por medio de la compra y conservación de acciones de la clase que le corresponda, o si, habiendo adherido al Banco

central y suscritas las acciones respectivas, no pagare, el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente ley, el superintendente de bancos procederá a representar por escrito la omisión y a requerirlo para que cumpla el precepto legal dentro de treinta días contados desde la fecha del requerimiento.

Si al expirar este plazo el referido banco aun no hubiere dado cumplimiento a dicho precepto, le será revocada la autorización para negociar en Chile y se le obligará a liquidar sus negocios bajo la vigilancia del superintendente de bancos.

Sin embargo, si el superintendente de bancos se forma conciencia de que el banco ha tenido causas suficientes para retardar el cumplimiento de la ley, podrá ampliar el plazo a sesenta días.

Para la ejecución de las disposiciones de este artículo, el ministro de Hacienda hará las veces del superintendente de bancos si éste no hubiere sido nombrado todavía al presentarse el caso que en este artículo se prevé.

Art. 30. — Si el superintendente de bancos tomare posesión de un banco accionista con el fin de proceder a su liquidación, las acciones de la clase B, o de la clase C, que dicho banco posea, serán canceladas por el Banco central en un plazo máximo de treinta días, contados desde que se inicie la liquidación.

El valor de las acciones canceladas, cotizado al precio de plaza, se aplicará al pago de cuanto el referido banco adeudare al central; y el saldo, si lo hubiere, será entregado al superintendente para que lo abone a la cuenta del banco en liquidación.

Las acciones canceladas en conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo podrán ser substituídas por nuevas acciones del Banco central emitidas en conformidad con la ley.

Art. 31. — Las acciones de la clase D, podrán ser suscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica.

Para ello la comisión organizadora a que se refiere el artículo 1º, de los transitorios de la presente ley, avisará oportunamente por medio del *Diario oficial*, la fecha en que se abrirá la subscripción de dichas acciones.

La comisión organizadora aceptará desde luego, en el orden en que fueren recibidas, las ofertas de subscripción de diez acciones o menos, hasta un número que sumado con el de las acciones ya suscritas de las clases A, B y C, no exceda de 150.000 acciones.

Si las acciones suscritas por partidas de diez o menos no alcanzaren a enterar con las de las otras tres clases el total indicado, la comisión organizadora aceptará para cubrir el saldo las ofertas de subscripción que cualquiera persona presentare por más de diez acciones.

Si las ofertas de subscripción por más de diez acciones excedieran de la cantidad que queda por cubrirse, dicha cantidad se distribuirá a prorrata entre las diversas ofertas para completar precisamente el indicado total de 150.000 acciones.

Art. 32. — El Banco central de Chile efectuará la conversión de acciones prevista por esta ley, y dará rápido curso a las solicitudes de traspaso; no cobrará comisión alguna por la conversión de acciones de una clase en otra ni por las trasferencias de dominio.

TITULO III

Del directorio

Art. 33. — El Banco central será administrado por un directorio compuesto de diez miembros, que serán elegidos en la forma establecida en el presente título.

Art. 34. — Las acciones de la clase A subscritas por el Estado no darán derecho a voto; pero el Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar tres miembros del directorio, que no podrán ser miembros del Congreso, ni directores o empleados rentados de los bancos accionistas. El nombramiento debe ser hecho por el presidente de la República, quien podrá reelegir a los nombrados.

En el nombramiento para el primer período del directorio, se designará uno de dichos miembros para que sirva el cargo durante un año y otro para que lo sirva dos años.

Art. 35. — Los tenedores de acciones de la clase B elegirán, a razón de un voto por cada acción, dos directores, que durarán tres años en el cargo y que podrán ser reelegidos. Para el primer período, uno de los nombrados servirá dos años y el otro tres : se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada uno.

Art. 36. — Los tenedores de acciones de la clase C elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido.

Art. 37. — Los tenedores de acciones de la clase D, elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará también tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido. No podrá ser elegido para este cargo ningún miembro del Congreso y ningún director ni empleado rentado de un banco accionista.

Art. 38. — La posesión de acciones no confiere derecho alguno a los accionistas para intervenir en la administración del Banco, sino únicamente para elegir directores en conformidad a las reglas contenidas en el título III de la presente ley.

Art. 39. — Además de los siete miembros indicados en los artículos precedentes, se elegirán otros tres, en la forma siguiente : uno conjuntamente por la Sociedad nacional de agricultura y la Sociedad de fomento fabril; otro, también conjuntamente, por la Asociación de productores de salitre de Chile y la Cámara central de comercio de Chile; y el tercero por el directorio general de la Federación obrera. No podrá ser elegido para este cargo ningún miembro del Congreso y ningún director ni empleado rentado de un banco accionista.

Los tres directores a que se refiere este artículo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los elegidos para el primer directorio servirán el cargo, respectivamente, por uno, dos y tres años; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada cual.

En caso de que una o más de dichas corporaciones no eligieran su respectivo director dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha señalada por los estatutos del banco para dicha elección, los demás miembros del directorio del Banco central efectuarán la elección, y la persona así designada representará a su respectivo grupo y servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona a quien reemplace.

Art. 40. — Ninguno de los directores del Banco central designados por los bancos accionistas podrá dar su voto en negocio alguno que se refiera a préstamos, documentos u otros anticipos en favor del banco de que dicho miembro sea director o empleado, ni en negocio alguno que implique relaciones entre dicho banco y el Banco central de Chile; ni podrá asistir a las sesiones del directorio o de las comisiones permanentes en que se haya de votar alguno de los indicados negocios.

Igual prohibición se establece para los demás directores siempre que se trate de préstamos, descuentos o inversiones que les interesen personalmente, o que interesen a empresas o individuos con quienes estén ligados por negocios.

TITULO IV

De los estatutos del Banco

Art. 41. — El directorio, tan pronto como quede constituido, dictará los estatutos que regirán la administración del Banco de acuerdo con lo prescrito en la presente ley. Los estatutos y sus posterior-

res reformas deberán ser acordados por siete directores a lo menos, y aprobados por el presidente de la República.

Art. 42. — Los estatutos reglamentarán :

a) La fecha y procedimiento para la elección de directores; los días en que el directorio deberá celebrar sesión; el procedimiento que se observará en ellas; el *quorum* con que deben funcionar; los emolumentos que se abonarán a cada director por cada sesión a que asista y que no podrán exceder de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales para cada uno; y el número, naturaleza y funciones de las comisiones permanentes del directorio;

b) El procedimiento para la elección de presidente, vicepresidente y empleados superiores del Banco;

c) La organización administrativa del Banco y las atribuciones y obligaciones de los empleados superiores;

d) Las cauciones que deben otorgar los jefes y empleados del Banco;

e) La administración del fondo de beneficio para empleados, a que se refiere el numerando 4 del artículo 99 de esta ley;

f) La clasificación del capital del Banco y las modalidades de pago, transferencia y aumento de las acciones;

g) La formación de un fondo general de reserva y, para el caso de que se estime conveniente, la formación de uno o más fondos de reserva especiales;

h) La impresión, custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes del Banco;

i) La delimitación de las zonas geográficas de las sucursales, su establecimiento y administración, la elección de los miembros de sus juntas directivas y las atribuciones y obligaciones de éstas;

j) El establecimiento de agencias del Banco en Chile y en el exterior, y el depósito de fondos en bancos extranjeros;

k) Los préstamos, descuentos e inversiones;

l) La compensación, canje y cobro de los cheques de bancos accionistas;

m) El suministro de moneda divisionaria a los bancos accionistas en la cantidad de que hayan menester y el retiro de las que tengan en exceso;

n) Todos los demás actos concernientes a la administración del Banco y que contribuyan a la buena marcha de la institución, en conformidad a la presente ley.

TÍTULO V

De la administración del Banco

Art. 43. — El directorio tendrá a su cargo la administración del Banco.

Art. 44. — El directorio elegirá un presidente, un vicepresidente y un gerente general del Banco central. Para la elección de presidente y gerente general será necesario el acuerdo de siete directores a lo menos.

Art. 45. — El presidente y el vicepresidente desempeñarán sus funciones por el período de un año y podrán ser reelegidos.

La duración de las funciones del gerente general estarán sometidas al arbitrio del directorio, pero para removerlo se requiere el acuerdo de seis directores a lo menos.

Art. 46. — Se puede elegir para los cargos de presidente y vicepresidente, a miembros del directorio o a personas extrañas a él. Si los elegidos fueren miembros del directorio, tendrán el mismo derecho a voto que los demás directores; pero si fueren personas extrañas, no tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate, que será decidido por el voto del presidente.

Art. 47. — No puede ser presidente ni vicepresidente del Banco central ningún miembro del Congreso y ninguna persona que ocupe puesto rentado en la administración pública, o que sea director o empleado remunerado de otro banco. El presidente y el vicepresidente del Banco central y los administradores de las sucursales del Banco no podrán poseer, mientras permanezcan en el cargo, acciones de ningún banco accionista.

Art. 48. — El presidente del Banco será presidente del directorio por derecho propio.

Art. 49. — El presidente y el gerente general estarán investidos conjuntamente de la representación legal del Banco. El presidente podrá ser reemplazado por el vicepresidente.

Art. 50. — Toda sucursal del Banco central estará a cargo de un administrador; su nombramiento, período de servicios, atribuciones y obligaciones serán materia de acuerdo del directorio.

Art. 51. — El administrador será presidente por derecho propio de la junta directiva local, que se compondrá, además, de otros cuatro miembros. Dos de éstos serán elegidos por el directorio del Banco central: uno de estos dos deberá ser banquero y el otro hombre de negocios, agricultor o profesional. Uno de los dos miembros res-

tantes de la junta directiva local será designado por el presidente de la República, y el otro será elegido por los bancos accionistas establecidos dentro de la zona geográfica en que funciona la sucursal y en razón de un voto por cada acción que posean.

Art. 52. — Los miembros de la junta directiva local, excepto el administrador, durarán dos años en sus funciones y se renovarán cada año de dos en dos. Para el primer período, dos de los cuatro miembros, designados por sorteo en la primera sesión de la junta, durarán un año en sus funciones, y los dos restantes durarán dos años.

Art. 53. — El secretario del Banco central de Chile será ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

TITULO VI

De las operaciones del Banco

Art. 54. — Salvo disposición contraria de la presente ley, el Banco se sujetará a las prohibiciones siguientes para la concesión de préstamos, descuentos y otros anticipos :

1º No concederá créditos flotantes ni permitirá sobregiros en ninguna forma. El Banco contratará siempre por escrito sus anticipos ;

2º No podrá otorgar préstamos o descuentos, ni comprar letras de cambio, pagarés u otros efectos de comercio, de plazo mayor de noventa días vista ; ni comprará ninguna letra ya aceptada para cuyo vencimiento falten más de noventa días, contados desde su adquisición por el Banco.

Se exceptúan los valores plenamente garantidos con productos agrícolas o ganado, los cuales podrán tener vencimiento hasta de seis meses de plazo ; sin embargo, la inversión total hecha por el Banco en documentos de más de noventa días vista, no podrá exceder de la mitad de su capital pagado y de sus reservas ;

3º Se prohíbe al Banco comprar, descontar o aceptar como garantía los documentos que se enumeran en los incisos siguientes, o en alguna otra forma conceder anticipos sobre ellos. Podrá, sin embargo, aceptarlas como garantía adicional de préstamos permitidos por esta ley, hechos con autoridad, en conformidad a la ley y de buena fe, en cuyo caso podrá conservar esos documentos por un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de su recepción :

a) Documentos que tengan menos de dos firmas de primera clase. El Banco podrá, sin embargo, aceptar en substitución de una de dichas firmas, garantías tales como conocimientos de embarque, va-

les de prenda o depósitos u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías efectivas elaboradas o materias primas, que estén en vías de producción, fabricación, transporte o venta, y cuyo valor comercial, al tiempo de ser aceptadas por el Banco, supere a lo menos en un 25 por ciento al monto del préstamo. El Banco podrá adquirir igualmente de los bancos accionistas, letras con una sola firma giradas por dichos bancos sobre bancos extranjeros y cuyo vencimiento no exceda de noventa días vista, hasta por la suma total que el directorio determine en los estatutos;

b) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a la adquisición de cuotas sociales o bonos, o a fines de especulación. El Banco central podrá, sin embargo, redescantar a los bancos accionistas, con endoso de éstos, letras de cambio y pagarés con un plazo hasta de noventa días vista, o letras de cambio ya aceptadas cuyo plazo no sea mayor de noventa días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que estén caucionados por bonos de bancos hipotecarios o de sociedades anónimas de primera clase, cuyo precio en el mercado supere por lo menos en 25 por ciento el valor nominal del documento redescantado. El valor total de los documentos de esta clase redescantados por el Banco central, o vendidos al Banco central, por un banco accionista con su endoso, no podrá exceder en caso alguno del 25 por ciento del capital líquido y de las reservas del banco que presente tales documentos para su redescuento;

c) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a inversiones de capital, tales como compra de terrenos, minas, edificios, mobiliario, maquinarias y automóviles;

d) Pagarés, letras, bonos y otras obligaciones del estado chileno, de las municipalidades, de la empresa de los ferrocarriles del Estado o de otras reparticiones o instituciones del gobierno, por un valor total que exceda del 20 por ciento del capital pagado y reservas del Banco central. Para conceder préstamos al Estado o para efectuar inversiones en las referidas obligaciones fiscales se requiere el acuerdo de seis directores por lo menos. Sin embargo, con aprobación de ocho directores a lo menos, se puede elevar dicho límite de 20 por ciento a 30 por ciento por un plazo no mayor de seis meses;

e) Sus propias acciones o documentos garantidos con los propios billetes del Banco;

f) Acciones o bonos de sociedades.

Art. 55. — El Banco central de Chile podrá conceder préstamos y descuentos a los bancos accionistas dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 54 de esta ley, recibir de ellos depósitos sin

interés; efectuar con dichos bancos operaciones de compra y venta de cambio, traspaso de fondos, cobranza de cheques, y operaciones relativas a compra, venta y embarque de oro.

Art. 56. — El Banco central actuará como cámara de compensación de los bancos accionistas en Santiago, y en las demás ciudades de la República en que tenga sucursales.

Art. 57. — Se autoriza al Banco para efectuar los siguiente negocios con el público :

- 1° Comprar y vender giros telegráficos;
- 2° Comprar y vender oro, amonedado o en barras;
- 3° Comprar y vender o descontar giros bancarios sobre plazas extranjeras, y letras de cambio extranjeras que provengan de operaciones de importación o de exportación. El plazo para el vencimiento de dichos giros y letras no excederá de noventa días vista; y si son letras o giros ya aceptados, el plazo no será mayor de noventa días desde la fecha de su adquisición por el Banco. Estos giros y letras deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías de un valor a lo menos igual al anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse;
- 4° Comprar, vender o descontar letras de cambio o letras aceptadas por bancos accionistas, giradas y pagaderas en Chile, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días vista, y que sean originadas por la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercaderías cuyo valor comercial sea a lo menos igual al monto del anticipo.

Estos documentos deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos análogos que den al Banco la facultad de disponer de productos o mercaderías que tengan en plaza un valor a lo menos igual al monto del anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse;

5° Recibir depósitos pagaderos a la vista, sin interés;

6° Comprar, vender y aceptar como garantías accesorias de los valores que tiene autorización de comprar al público con sujeción a las limitaciones impuestas por el numerando 3 d) del artículo 54 de esta ley, bonos y otras obligaciones del Estado, de las municipalidades, de la empresa de los ferrocarriles del Estado y de otras reparticiones o instituciones del gobierno.

Art. 58. — Los bonos y otros valores entregados al Banco central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega, y la prenda así constituida

gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de comercio.

Art. 59. — El directorio fijará oportunamente la tasa del redescuento para los documentos admisibles de los bancos accionistas, y la tasa oficial de descuento a que comprará los documentos admisibles que le presente el público. Dichas tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos. Estas tasas serán uniformes en toda la República, es decir, en la oficina matriz y en las sucursales.

Art. 60. — El Banco central no podrá redescantar documentos a los bancos accionistas que carguen a sus clientes, sobre papeles de la misma naturaleza y de igual vencimiento, tasas de descuento, más comisiones y otros gastos, que en conjunto excedan en más de de 2 y medio por ciento la tasa de redescuento fijado por el Banco central para esa misma clase de papeles.

Art. 61. — El Banco central de Chile sólo podrá comprar, poseer y transferir bienes raíces con las siguientes limitaciones y para los siguientes fines :

- a) Bienes raíces necesarios para el ejercicio de sus negocios;
- b) Bienes raíces constituídos de buena fe en hipoteca al Banco como garantía adicional de deudas previamente contraídas en conformidad a la ley;
- c) Bienes raíces transferidos al Banco en pago de créditos previamente contraídos en el curso de sus negocios;
- d) Bienes raíces que el Banco adquiera en remate judicial o que adquiera en venta privada para asegurar el pago de sus créditos.

Art. 62. — El Banco no podrá conservar por más de tres años los bienes raíces que adquiera de acuerdo con los incisos *b*, *c* y *d*, del artículo 61.

Art. 63. — El Banco será el depositario principal de los fondos del gobierno nacional de Chile. Estos fondos pueden comprender, además de los fondos generales de tesorería, los fondos especiales constituídos por la ley, los depósitos judiciales, y los depósitos de los ferrocarriles del Estado y otras empresas fiscales. El Banco no pagará interés sobre estos depósitos.

Art. 64. — El Banco será el agente fiscal del gobierno nacional, y podrá también serlo de las municipalidades y otras reparticiones del gobierno, de los ferrocarriles del Estado y de otras empresas fiscales.

El Banco no cargará comisión alguna al gobierno por la remesa de fondos entre las diversas oficinas que el Banco tenga en servicio en la República.

TITULO VII

Del circulante

Art. 65. — El Banco central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal.

Art. 66. — Los billetes del Banco expresarán su valor en pesos oro y en chilenos del peso y ley que fije la ley monetaria.

Art. 67. — Los billetes serán de los cortes que determine el directorio con aprobación de siete de sus miembros y con acuerdo del presidente de la República, y no podrán ser menores de cinco pesos.

Art. 68. — Los billetes del Banco central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así pública como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes, además, serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de diez y ocho peniques ingleses por peso establecida por la ley número 277, de 11 de febrero de 1895.

Por otra parte, treinta días después de la fecha en que el Banco central inicie sus operaciones, la cual deberá ser anunciada oficialmente, por el presidente de la República, el gobierno cesará de recibir letras sobre plazas extranjeras en pago de derechos de aduana y de otras contribuciones fiscales.

Art. 69. — Los billetes del Banco central serán convertibles al portador y a la vista, en la oficina principal del Banco en Santiago, y el pago se efectuará a opción del Banco, en cualesquiera de las siguientes formas :

a) En monedas de oro y chilenas del peso y fino que establezca la ley monetaria;

b) En oro en barras de 100 por ciento de fino, aproximadamente, y de peso no menor de 500 gramos;

c) En letras a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderas en oro y giradas sobre fondos depositados en bancos de primera clase situados en dichas ciudades. El premio que cargue el Banco sobre la par del peso oro chileno en relación con la libra esterlina oro y el dólar oro respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro trasladadas en cantidades apreciables desde Santiago.

a la plaza extranjera sobre la cual se giren las letras, más los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

Art. 70. — En las demás ciudades de Chile donde el Banco tenga sucursales, los billetes se pagarán a la vista y en igual forma que en la oficina principal de Santiago, o bien, a opción del Banco, en letras a la par sobre dicha oficina principal, cuando la sucursal no disponga de una cantidad de monedas de oro suficiente para pagar a la vista.

Art. 71. — A fin de evitar que la unidad monetaria adquiriera un valor mayor que el valor en oro que fije la ley monetaria, el Banco central de Chile entregará en su oficina principal de Santiago billetes de su propia emisión en cambio de :

a) Monedas de oro de la República de Chile a la par, sin desgaste o bien monedas cuyo desgaste no exceda de la tolerancia legal, que hayan sido acuñadas con posterioridad a la promulgación de esta ley; o bien otras monedas de oro de la República de Chile a razón de un peso en billetes por 183.057 cien milésimos de gramo de oro fino;

b) Monedas de oro extranjero, o su equivalente en billetes canjeables a la vista, y depósitos pagaderos a la vista en esas mismas monedas, igualmente a razón de 183.057 cien milésimos de gramo de oro fino por peso, y a condición de que dichos depósitos hayan sido abonados a la cuenta de la reserva legal del Banco central de Chile en bancos de Londres o de Nueva York en que el Central mantenga reserva de ese género.

Al entregar billetes en Santiago contra depósitos de oro en el extranjero, el Banco podrá cobrar un premio equivalente a los gastos de transporte de oro en cantidad apreciable desde dicha ciudad extranjera a Santiago, además de los gastos que deberá efectuar para acuñar dicho oro en moneda chilena en la Casa de moneda de Santiago, y más los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

Art. 72. — Si el Banco no canjeare sus billetes a la vista en la forma ordenada en los artículos 69 y 70, será declarado en quiebra por suspensión de pagos y liquidado en conformidad a la ley.

Art. 73. — Los billetes del Banco gozarán de prelación sobre toda y cualquiera otra obligación del Banco.

Art. 74. — El Banco central de Chile tendrá la obligación de canjear e inmediatamente cancelar y retirar de la circulación todos los billetes fiscales y vales de tesorería. El Banco entregará a la vista y a la par billetes convertibles de su propia emisión en cambio de los referidos billetes fiscales y vales de tesorería, en su oficina principal de Santiago y en las sucursales que establezca, desde el

día de la apertura de la indicada oficina principal y de las sucursales. Canjeará también los referidos billetes fiscales y vales de tesorería a la vista, en su oficina principal de Santiago, contra oro o letras oro, en la misma forma y en las mismas condiciones establecidas para la conversión de sus propios billetes en el artículo 69 de esta ley.

Art. 75. — El Banco recibirá a la par en depósito, y en pago de cualesquiera sumas que se le adeuden, los billetes fiscales y vales de tesorería.

No se efectuará pago alguno con estos billetes o vales, sino que los retirará inmediata y definitivamente de la circulación y los cancelará de acuerdo con los estatutos del Banco.

Art. 76. — En compensación de la obligación que se impone al Banco central en el artículo 74, le serán transferidos, para que los administre en conformidad con la ley y con los contratos actualmente vigentes, los siguientes fondos y créditos y las prendas afectadas a tales créditos en garantía de los billetes y vales en circulación actualmente depositados en la Oficina de emisión u otras oficinas :

- a) Prendas de salitre;
- b) Depósitos constituidos en el Banco Español de Chile;
- c) Depósitos de oro constituidos en conformidad a las leyes números 2654, de 11 de mayo de 1912, y 3360, de 22 de mayo de 1918.

Art. 77. — Además, con el fin de cubrir el saldo de billetes fiscales y vales de tesorería que no alcanzare a ser garantido con los fondos y créditos a que se refiere el artículo 76, el ministro de Hacienda transferirá al Banco central, con cargo al Fondo de Conversión acumulado para el rescate del papel moneda, la cantidad de oro amonedado, oro en barras o créditos en oro en el extranjero, que, a razón de 183057 cien milésimos de gramo de oro fino por peso, equivalga al indicado saldo.

Art. 78. — Los fondos de conversión que aun restaren después de efectuar la transferencia ordenada por el artículo 77, serán invertidos por el supremo gobierno en el pago del capital que debe aportar al Banco central de acuerdo con los artículos 13 y 14 de esta ley, y en el canje o amortización, o canje y amortización a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora, es decir, el privilegio de servir de garantía para obtener del Estado billetes fiscales, vales u otras clases de papel moneda.

Art. 79. — Desde que entre en vigencia la presente ley, el gobierno de Chile no podrá ya emitir bonos y obligaciones de especie alguna a que la ley conceda facultad emisora.

Art. 80. — Los bonos dotados de facultad emisora que pasen a

poder del gobierno en virtud de las disposiciones de esta ley o por cualquier otra causa, serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 81. — Se autoriza al presidente de la República para que emita una o más series de bonos internos que no estarán dotados de facultad de emisión, y que se emplearán en la conversión de los actuales bonos de gobierno que estén investidos del referido privilegio de emisión.

El presidente de la República podrá, en lugar de emitir los antedichos bonos internos de conversión, emitir y vender en el exterior bonos hasta por un valor total de cuarenta millones de pesos, y emplear su producto en la amortización o compra, o bien en la amortización y compra a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora. Los bonos amortizados o comprados serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 82. — Para los efectos de convertir o amortizar los bonos dotados de facultad emisora que a la promulgación de esta ley no estén constituidos en garantía o que dejen de estarlo después de esa fecha, el presidente de la República queda autorizado para celebrar con los tenedores acuerdos que permitan el rescate o amortización de dichos bonos y que al tiempo que protejan los derechos contractuales de los indicados tenedores concurren al propósito del gobierno de dar al país, cuanto antes sea posible, una moneda uniforme y estable.

TITULO VIII

De la reserva del banco

Art. 83. — El Banco central de Chile mantendrá una reserva de oro equivalente al cincuenta por ciento del total de sus billetes en circulación y de sus depósitos.

Esta reserva podrá consistir en:

1° Oro, amonedado y en barras, depositado en las bóvedas del Banco de Chile;

2° Oro, amonedado y en barras, depositado en custodia en Bancos de primera clase establecidos en el extranjero;

3° Depósitos pagaderos a la vista y en oro en bancos de primera clase de Londres y de Nueva York. La proporción que dichos componentes deberán guardar entre sí será determinada por

Art. 84. — La reserva del cincuenta por ciento ordenada por el directorio.

el artículo precedente, debe cubrir también los billetes fiscales y vales de tesorería en circulación que el banco está obligado a cancelar, cancelar y retirar en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

Art. 85. — Cuando la reserva en oro del Banco, constituida como lo ordenan los artículos 83 y 84, descienda del mínimo legal del cincuenta por ciento, el Banco incurrirá en las siguientes sanciones, que le serán aplicadas por el superintendente de bancos a beneficio fiscal : si la reserva baja del 50 por ciento, pero no a menos del 45 por ciento, multa de 3 por ciento anual sobre la cantidad en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; si baja del 50 por ciento y no del 40 por ciento, multa de 6 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; si baja del 40 por ciento y no del 35 por ciento, multa de 10 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento; y si baja del 35 por ciento, multa de 10 por ciento anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50 por ciento, mas una cuota adicional de uno y medio por ciento anual por cada 1 por ciento en que la proporción de la reserva sea inferior al 35 por ciento.

Art. 86. — La tasa de descuento y redescuento del Banco central no será inferior al 7 por ciento anual mientras la reserva del banco se mantenga continuamente, durante una semana o más, por debajo del indicado mínimo normal del 50 por ciento del monto total de los billetes en circulación y de los depósitos.

Art. 87. — Siempre que el Banco pague la multa establecida en el artículo 85 por déficit de la reserva, el tipo de descuento y redescuento se recargará con una cantidad equivalente a lo menos a la mitad de la tasa de dicha multa, sin perjuicio de que el tipo de descuento o redescuento se eleve en la proporción necesaria para que llegue al 7 por ciento anual señalado en el artículo anterior.

Art. 88. — El ministro de Hacienda, en representación del presidente de la República, consignará en la escritura social del banco los siguientes compromisos del Estado que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales :

a) El Estado autoriza al banco para ejercer libremente el comercio de oro, y, por tanto, para exportar e importar oro, sin sujetarse a restricción ni contribución alguna. Dicha autorización será otorgada bajo reserva de que el presidente de la República y el banco acuerden, en casos de conmoción interna o externa, suspender temporalmente el libre comercio de oro;

b) El Estado se obliga a acuñar moneda de oro para el banco sin limitación de cantidad y con arreglo al arancel que se fijará

por ley general. La Casa de moneda dará preferencia de tiempo al banco, con respecto a otras entidades o individuos, para la acuñación del oro que lleve para este fin a la Casa de moneda, siempre que así lo acuerde el directorio del banco por mayoría de siete de sus miembros;

c) El Estado se abstendrá de emitir por sí mismo papel moneda, excepto cuando en virtud de obligaciones contractuales vigentes a la promulgación de esta ley esté obligado ocasionalmente a emitir vales de tesorería; y no permitirá que mientras dure la existencia legal del banco, ninguna repartición del gobierno y ninguna otra persona pública o privada emita moneda o documentos que puedan circular como moneda;

d) El Estado se obliga a acatar la opinión del directorio del banco con respecto a emisión futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, y a no aumentar el circulante divisionario cuando el directorio del banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstención declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo y dificulta el cumplimiento, por parte del banco, de la obligación que tiene contraída para con el público de mantener el padrón de oro;

e) El Estado se obliga a recibir los billetes de banco en el pago total o parcial de impuestos, derechos y créditos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 68. Esta obligación del gobierno nacional cesará de hecho si el banco suspende en cualquier momento la conversación que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley;

f) El Estado se obliga a considerar en la ley de presupuestos de los años en que las cuotas sean exigibles, los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones subscriptas por el Estado, en conformidad con el artículo 14 de esta ley.

TITULO IX

De la vigilancia del banco

Art. 89. — El Banco central estará obligado a presentar al superintendente de bancos los informes que éste le pida y a someterse a las inspecciones que dicho superintendente ordene, en conformidad con lo dispuesto en la ley general de bancos.

Art. 90. — Estará también sujeto a los derechos de inspección

y multas impuestos por la citada ley, en las mismas condiciones que los demás bancos comerciales.

Art. 91. — El banco presentará anualmente al superintendente de bancos una memoria en que dará a conocer su situación y las operaciones efectuadas en el curso del año, acompañándola con datos correlativos de años anteriores.

Dicha memoria contendrá, en lo concerniente a la situación y a las operaciones del banco, los datos que exija el superintendente de bancos en conformidad a la ley.

Esta memoria anual será publicada dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio financiero.

Art. 92. — Además de los informes y memoria a que se refieren los artículos precedentes, el banco presentará semanalmente al superintendente de bancos un balance de su situación financiera, en el día y en la forma que determine dicho funcionario.

Entre otros datos, dicho balance expondrá:

a) La cantidad de billetes en circulación;

b) Los depósitos totales del banco, clasificados en forma tal que señalen: 1. los depósitos de los bancos accionistas; 2° los depósitos del público; 3° los depósitos del fisco; 4° los depósitos, tomados en conjunto, de autoridades provinciales, de las municipalidades y de cualesquiera otras reparticiones o instituciones del gobierno de Chile; 5° otros depósitos;

c) La reserva del banco detallada de modo que exprese: 1° la reserva en efectivo que mantiene el banco en Chile, con especificación de : 1, oro, y 2, monedas de plata, níquel y cobre, en conjunto; 2° el oro guardado en custodia en el exterior; 3° depósitos a la vista pagaderos en oro y colocados en bancos del exterior habilitados por la ley para guardar reservas legales del Banco central; 4° depósitos en el exterior que no puedan ser considerados como reservas legales;

d) Préstamos, descuentos y otros anticipos de cualquier género concedidos por el banco, clasificados :

1. En cuanto al carácter de los deudores en : a) bancos accionistas; b) el público; c) el fisco; d) otras reparticiones del gobierno;

2. En cuanto a los vencimientos :

e) La cantidad de bonos y otros valores mobiliarios pertenecientes al banco, indicando por separado :

1. El precio total de los valores emitidos o garantidos por el gobierno nacional de Chile y otras reparticiones del gobierno de la República;

2. El precio total de los valores emitidos por gobiernos extranjeros u otras reparticiones políticas extranjeras.

Art. 93. — El Banco central agregará al mencionado balance un estado de la reserva en oro destinada a responder por los billetes emitidos y por los depósitos a la vista y detallará la proporción de las cantidades de oro guardadas en sus propias bóvedas, del oro conservado en custodia en bancos del exterior y de los depósitos pagaderos en oro a la vista en bancos del exterior habilitados para recibir tales reservas legales. Además, acompañará una lista de las tasas de descuento para las diversas clases de documentos.

Art. 94. — Se prohíbe al banco cobrar tasas de descuentos o de interés o gravar los préstamos con comisiones, derechos u otras cargas, distintos de los que comunique semanalmente al superintendente de bancos. Siempre que el banco modifique dichas tasas o gravámenes, dará inmediato aviso al superintendente de bancos.

Art. 95. — Si el banco no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93 y 94, o falsificare intencionalmente cualquiera de los datos a que dichos artículos se refieren, se le aplicará una multa que no exceda de \$ 20.000 por la primera infracción, y de \$ 50.000 por cada infracción ulterior.

La multa será impuesta por el superintendente de bancos, pero el Banco Central podrá apelar de ella ante el ministerio de Hacienda.

Art. 96. — Los informes del banco indicados en este título serán publicados semanalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha en el *Diario Oficial*.

Art. 97. — Los inspectores de cuentas del Banco central, a cuya designación y funcionamiento deben proveer los estatutos de éste, podrán ayudar al superintendente de bancos en la inspección de los establecimientos bancarios cada vez que lo pida dicho funcionario.

Prestarán además esta ayuda siempre que la solicite el ministro de Hacienda.

El ministro de Hacienda y el banco fijarán de común acuerdo la remuneración que deba pagarse a los inspectores del Banco central por tales servicios.

Art. 98. — Los directores y empleados del Banco Central de Chile que ejecuten o autoricen operaciones que la ley prohíba efectuar al banco, o que sean de algún modo responsables de ellas, obligarán su patrimonio, sin perjuicio de las penas legales en que incurran.

TITULO X

De las utilidades del Banco

Art. 99. — Las utilidades líquidas del banco se distribuirán del modo siguiente :

1° Se destinará un veinte por ciento (20 por ciento) al fondo de reserva, hasta que éste ascienda a la mitad del capital pagado del banco, y en lo sucesivo un diez por ciento (10 por ciento). Si el fondo de reserva saneado del banco bajare a menos de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente a dicho fondo de reserva el 20 por ciento de las utilidades líquidas hasta que recobre la proporción del 50 por ciento. Aunque el fondo de reserva ascienda ya a la mitad del capital pagado, el banco podrá en cualquier año, con acuerdo de siete miembros del directorio y con aprobación del presidente de la República, disponer que se siga incrementando dicho fondo durante el año con el veinte por ciento (20 por ciento) o más de las utilidades líquidas.

Cuando el monto del fondo de reserva sea igual al del capital pagado y mientras se sostenga esta equivalencia, cesará la obligación del banco de aplicarle parte alguna de sus utilidades líquidas anuales; pero podrá el banco, con aprobación del presidente de la República, seguir destinándole un diez por ciento anual de ellas.

El Banco no podrá repartir dividendos en forma de acciones, ni en manera alguna convertir en acciones el fondo de reserva.

2° Se destinará un cinco por ciento (5 por ciento) a un fondo especial de beneficio para empleados; los estatutos del Banco determinarán la administración y empleo de este fondo.

3° Se destinará el saldo de utilidades a repartir un dividendo máximo de ocho por ciento (8 por ciento) anual sobre el capital pagado.

Este dividendo será acumulativo, es decir, el 8 por ciento o la parte del 8 por ciento no distribuído en un año, se agregará al 8 por ciento del año siguiente, y así sucesivamente.

4° Si aun quedare saldo, se invertirá la mitad de él, o bien en repartir un dividendo adicional, o bien en formar un fondo especial que tendrá por objeto asegurar para los años futuros una cuota fija y permanente de dividendos; y la otra mitad se pagará como regalía al gobierno de Chile en retribución del monopolio de emisión de billetes y otros privilegios otorgados al Banco. Este reparto de utilidades se mantendrá mientras el dividendo anual no sea mayor del 12 por ciento del capital pagado del Banco.

5° Si todavía quedare un excedente de utilidades, se distribuirá en la siguiente forma : un 75 por ciento como regalía para el Estado y el 25 por ciento restante se destinará a dividendo para los accionistas, a incrementar el fondo especial de dividendos o a incrementar la reserva; queda al arbitrio del directorio aplicar este 25 por ciento a uno, a dos o a todos estos tres fines, y en la proporción que estime prudente para cada uno.

Art. 100. — El Banco central de Chile estará exento de toda contribución en todo el territorio de la República, con excepción de la regalía establecida en los numerandos cuarto y quinto del artículo 99, del impuesto general sobre bienes raíces, de los derechos de importación y exportación, y de las tarifas generales para la remesa de fondos por giros postales o telegráficos. Esta disposición no exige a los poseedores de las acciones de las clases B, C y D de pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos que reparta el Banco. Ni sus billetes ni el papel en que ellos se imprimen, estarán sujetos a contribución alguna.

Artículo final

La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario oficial*, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con la presente ley.

Artículos transitorios

1. Institúyese una junta que llevará el nombre de Comisión organizadora del Banco central de Chile. Esta comisión se compondrá del ministro de Hacienda, que la presidirá, y de los siguientes miembros nombrados por el presidente de la República : dos banqueros nacionales, un banquero extranjero y otras dos personas.

2. La Comisión organizadora no tendrá derecho a remuneración. La comisión será asistida por un secretario y los demás empleados que el buen servicio requiera. El secretario tendrá una remuneración de 5000 pesos mensuales y los demás empleados la que les fije la comisión.

3. Los gastos de la Comisión organizadora serán de cuenta del Banco, y el directorio proveerá el pago en su primera reunión.

4. La Comisión organizadora, tan pronto como sea nombrada, procederá a constituirse y a organizar el Banco central.

Para este fin, requerirá de cada uno de los bancos comerciales

establecidos en el país, tanto nacionales como extranjeros, que le presenten una solicitud escrita de adhesión al Banco central, tomará las disposiciones necesarias para la emisión y venta de las acciones y para la primera elección de directores, y adoptará toda clase de medidas adecuadas para llevar rápidamente a buen término la organización preliminar del Banco.

5. Tan pronto como hayan sido elegidos los miembros del directorio y éste se haya constituido, la Comisión organizadora cesará en sus funciones.

6. Al establecerse el Banco central de Chile, quedará suprimida la Oficina de emisión; y las funciones que actualmente ejerce esta oficina quedarán a cargo del Banco central, salvo en aquello en que rijan disposiciones dictadas en contrario.

7. El Banco central procederá, al iniciar sus operaciones, a destruir inmediatamente, en la forma prescrita por las leyes y por los reglamentos vigentes, todos los billetes fiscales y vales de tesorería defectuosos o deteriorados por el uso, los que haya recibido en su caja y los que no hayan sido puestos en circulación y que el gobierno guarde actualmente en su poder, cualquiera que sea el grado de impresión en que se hallen.

Con las mismas formalidades serán destruidos todos los clisés, planchas y cuños que hayan sido usados o que pudieran usarse en la elaboración de dichos billetes y vales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las leyes y decretos del gobierno*. — ARTURO ALESSANDRI.
V. MAGALLANES M.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author outlines the process of reconciling bank statements with the company's ledger. This involves comparing the opening and closing balances, as well as all deposits and withdrawals. Any discrepancies should be investigated immediately to identify errors or unauthorized transactions.

The third part of the document covers the preparation of financial statements. It details how to calculate net income, gross profit, and other key performance indicators. The author provides a step-by-step guide to ensure that all calculations are correct and that the statements are presented in a clear and professional manner.

Finally, the document concludes with a discussion on the importance of budgeting and financial planning. It suggests that businesses should set realistic goals and create a budget to track their progress. Regularly reviewing the budget allows management to make informed decisions and adjust their strategy as needed.